

A Despacho, 4 de mayo de 2022.- Desde casa informo a la señora Juez, que la anterior demanda de sucesión, correspondió por reparto a este despacho. Sirva Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.491.

Radicación No.	19001-31-10-001-2022-00108-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Harold Muñoz Fernández
Demandante:	Guillermo León Muñoz Fernández y Otros.

Viene a despacho la demanda de la referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Revisada la demanda que nos ocupa, encontramos que reúne los requisitos formales para su admisión, exigidos por los artículos 82, 487 y ss, del C.G.P., y acorde con los arts. 1312 y ss del Código Civil, este Juzgado dispondrá su admisión y en consecuencia se harán los reconocimientos y ordenamientos correspondientes, en tanto que los señores **GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ, VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ,** han demostrado la calidad de hermanos del obitado **HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ** y los señores **CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ, DIANA CAROLINA MUÑOZ MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO FELIPE MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ** y **CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ,** en su condición de sobrinos del aludido causante y por consiguiente, les asiste interés para suceder bajo la figura de la sucesión intestada y la representación en lo que tiene que ver con los sobrinos al tenor de lo dispuesto en los arts.1041, 1042, 1043 del C.C. y la Ley 29 de 1982 que autoriza a éstos últimos vocación hereditaria cuando se dan los presupuestos legales, en tanto que, los herederos directos como era el caso de los extintos **GERARDO IGNACIO MUÑOZ FERNANDEZ** y **FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ** (Hermanos), fallecieron con anterioridad al causante **HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ,** sobreviviendo los citados poderdantes quienes entran a ocupar el lugar de sus prenombrados

padres, según se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados para tal fin, documentos idóneos para acreditar ese hecho y por tanto en virtud de lo dispuesto por el art. 491-3 del C.G.P., así se dispondrá, quienes por demás manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los bienes relictos que aparecen a nombre del causante **HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ**, a la luz del art. 598 del C. G.P., resulta procedente y así se decretara.

Por tanto, siendo este Despacho el competente para el conocimiento de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9 del art.22 del C. G. P., se admitirá la demanda y se ordenará dar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA**,

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la demanda de sucesión Intestada del Causante **HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ** (q.e.p.d), propuesta por el señor **GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ** y Otros, a través de apoderada Judicial, por estar a derecho.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, **Declarar Abierto y Radicado en este Despacho por Ministerio de la ley**, el proceso de sucesión Intestada del causante **HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ**, quien falleció el 3 de Marzo de 2021, hecho acaecido en esta ciudad, siendo éste el lugar de su último domicilio.

**Tercero.- RECONOCER DERECHO A INTERVENIR** en esta sucesión Intestada en su calidad de hermanos del causante **HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ** a:

➤ **GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ**, C.C. No.4.605.090.

➤ VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ C.C. No.25.250.186;

**Cuarto.- RECONOCER EL DERECHO A INERVENIR** en esta causa mortuoria bajo la figura de la representación del extinto GERARDO IGNACIO MUÑOZ FERNANDEZ, a:

➤ CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ C.C. No.10.304.554.-

**Quinto.- RECONOCER EL DERECHO A INTERVENIR** en esta sucesión igualmente bajo la figura de la representación del obitado FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ, a:

➤ DIANA CAROLINA MUÑOZ MUÑOZ C.C. No.1.061.702.273

➤ JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ C.C. No.10.305.954

➤ FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ C.C.No.76.331.404

➤ FERNANDO FELIPE MUÑOZ MUÑOZ C.C.No.10.302.656

➤ CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ C.C. No.25.283.460

Todos los asignatarios aquí reconocidos aceptan la herencia con beneficio de inventario al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

**Sexto.- ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión intestada del causante HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ, quien en vida se identificó con la cédula No.10.520.187; para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas.

**Séptimo.- INSCRIBASE** la apertura del presente proceso de sucesión, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en el formato que para tal efecto ha diseñado el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Pagina Web de esa entidad.

**Octavo.- COMUNÍQUESE** la iniciación de este proceso a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Popayán, para que se informe si el causante dejó deudas pendientes con el Fisco Nacional, precisando que los bienes relictos relacionados tienen un valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOSMIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$322.882.667,00)Mcte.

**Noveno .- DESE A LA DEMANDA** el Tramite establecido para los procesos Liquidatorios, contenidos en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, del C. G.P.

**Decimo.-** De conformidad con lo previsto en los arts.480 y 593 del C. G. P., a petición de parte se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los siguientes bienes inmueble que aparecen a nombre del causante **HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ**, así:

- a) De los bienes inmuebles ubicados en esta ciudad y distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos.120-108829, 120-108837 y 120-108845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- b) Denegar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles que se encuentren al interior del Apartamento 201, Torre A de la Carrera 16 A No.17 AN 32 de esta ciudad, por no reunir los requisitos contenidos en el inciso 3 del art 83 del CGP, al no estar que permitan su plenamente su identificación e individualización.
- c) La medida cautelar en la forma solicitada respecto del vehículo automotor, tipo automóvil, servicio particular, distinguido con la placa No.KID-144 el cual se encuentra a nombre del causante **HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ**, no es procedente, según lo dispuesto en el art 480 del CGP, la que es de recibo en los proceso declarativos (art.590-1 ibídem.) e
- d) **OFICIAR** al banco **AVVILLAS** para que se certifique si el causante **HAROLD MUÑOS FERNANDEZ**, al momento de su muerte 3 marzo de 2021, tenía dinero alguno en cuentas corrientes o ahorro, en caso positivo indicar los saldos y quien o quienes han retiro dichos recursos y en el mismo sentido certifique la existencia de **CDT** existente en dicha entidad bancaria a nombre de precitado causante, quien se identificaba con C.C. No. 10.520.187.

- e) OFICIAR a los señores gerentes de los bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, SUDAMERIS, MUNDO MUJER, COOMEVA COOPERATIVA COOPERATIVA, COASMEDAS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y COLPATRIA todos con sede en esta ciudad, para que informen si el causante HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ quien en vida se identificó con la cédula No.10.520.187 tenía algún producto bancario como cuentas corrientes, ahorros o C.D.T., en caso positivo indicar la clase de producto y el valor.

Para la eficacia de las anteriores medidas cautelares, en lo que respecta a los bienes inmuebles, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir en los folios inmobiliarios indicados la medida de embargo, para lo cual se deberá enviar la comunicación respectiva con las formalidades del art. 593 del C. G. P., para que proceda de conformidad.

Una vez inscrita la medida ante el funcionario respectivo, se comisionará para el secuestro a que haya lugar.

En lo que respecta a las certificaciones e informes solicitadas a las entidades bancarias relacionadas, se librarán los correspondientes oficios, quedando a cargo de la parte demandante su entrega, toda vez que no se precisa dirección física ni electrónica donde debe ser remitidas.

**Décimo primero.- RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL abogada titulada en ejercicio, en la forma y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

Vzm.

